

Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a Ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* mediante el cual busca homologar su criterio de que el Banco xxxxx (en adelante, la consultante) debe rectificar sus DDJJ de Impuesto a la Renta correspondientes a los Ejercicios Fiscales 20xx y 20xx en cumplimiento de lo dispuesto en las notas del BCP xxxx, xxxx, xxxxx, xxxx y xxxx remitidas por el Banco Central del Paraguay (BCP), bajo el sustento de que las previsiones que el BCP obliga al banco a constituir son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta.

Al respecto, explican lo siguiente:

La consultante ha calculado una utilidad correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/20xx así como al ejercicio cerrado al 31/12/20xx y ha abonado el Impuesto a la Renta por dichos ejercicios. Sin embargo, al ser una entidad bancaria, se encuentra sometida a la aplicación de la Ley N.º 861/1996 *General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito* y, en consecuencia, al control del BCP; incluso el cálculo correspondiente a las utilidades obtenidas por los entes financieros y su destino se aprueban por Asamblea de Accionistas y están condicionadas a que el ente rector (BCP) las apruebe.

Así, prosiguiendo con su relato, señalan que -con posterioridad al cierre de ambos ejercicios- el BCP en uso de sus atribuciones ha fiscalizado a la consultante y ha emitido resoluciones que le han obligado a constituir previsiones con cargo a los ejercicios señalados (al ejercicio 20xx y 20xx) hasta el valor total de la utilidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior precisamente motiva esta consulta, pues señalan que atendiendo a que las previsiones inciden en la utilidad final, se debe recalcularse el Impuesto a la Renta de los Ejercicios Fiscales en cuestión, ya que esas previsiones son gastos que a las entidades financieras se les permite deducir.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se advierte que se encuentran adjuntas al proceso las NOTAS xxxx; xxxx; xxxx; xxxx; xxxx; xxxx remitida por la Superintendencia de Bancos en fecha xxx de xxx de xxxx. Las mismas obligan a realizar los ajustes requeridos, con cargo a resultados acumulados y remitir la documentación sobre regularizaciones efectuadas.

En la manifestación de sus derechos, invoca: **(i)** para el cálculo del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 20xx los artículos 14 y 15 numeral 17 de la Ley N.º 6380/2019, y artículo 61 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019; **(ii)** para el cálculo del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 20xx, los artículos 8º inciso g) de la Ley N.º 125/1991 y 33 del Decreto N.º 6359/2005; **(iii)** Artículo 40 de la Constitución de la República; la Ley N.º 861/1996; la Ley N.º 489/1995 *Orgánica del Banco Central del Paraguay* y las citadas disposiciones legales citadas.

De las manifestaciones vertidas por el recurrente, surge el siguiente análisis:

En la consulta que nos ocupa, el punto central a analizar es si corresponde o no la rectificación de los Formularios de los Impuestos a las Rentas correspondientes a los Ejercicios Fiscales 20xx y 20xx, y también efectuar aclaraciones respecto a la deducibilidad de las previsiones.

Rectificativa de Formularios

Al respecto, mediante la declaración de impuestos se presenta a la Administración Tributaria información tributaria de los contribuyentes, quienes comunican sus rentas percibidas provenientes de la actividad económica desarrollada en un Ejercicio Fiscal determinado. Dicha información debe ser precisa, es decir, que sea consecuencia de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Cronológicamente, respecto al empleo del Formulario de Declaración Jurada de los Impuestos a la Renta, se entiende que la consultante presentó en el **Ejercicio Fiscal 20xx** el **Formulario N.º 101 – Versión 2 Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios**, del IRACIS, aprobado por Resolución General N.º 91/2016, y por su parte, en el **Ejercicio Fiscal 20xx** presentó el **Formulario 500 Impuesto a la Renta Empresarial General**, cuya última versión 2 fue aprobada por Resolución General N.º 110/2021.

Entrando al análisis del caso, de la lectura de la consulta y de las notas más arriba individualizadas y adjuntadas, se desprende que la consultante recibió órdenes del BCP de constituir previsiones, situación que obliga a la misma a observarlas, pero que indefectiblemente podría tener un impacto fiscal.

En ese sentido, algunos formularios (como precisamente son los Formularios N.º 101 y N.º 500) pueden ser modificados en el tiempo a través del Formulario N.º 145 *Declaración Jurada para Rectificar*, el cual permite proceder con la rectificativa por cada Ejercicio Fiscal a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, ante situaciones en que el contribuyente requiera rectificar ciertos datos de la declaración jurada original, debiendo para ello señalar con exactitud el impuesto y el periodo o ejercicio que desea rectificar.

Bajo este entendimiento, se acompaña la postura de la recurrente en el sentido de que debe rectificar sus DDJJ de Impuesto a la Renta correspondientes a los Ejercicios Fiscales 20xx y 20xx en cumplimiento de lo dispuesto en las notas del BCP.

Deducibilidad de las previsiones

Por otra parte, durante la lectura de la consulta, advertimos que corresponde efectuar la siguiente aclaración respecto a la deducibilidad de las previsiones en cada Ejercicio Fiscal:

En cuanto al **Ejercicio Fiscal 20xx**, cabe remitirnos al artículo 8º, inciso g) de la Ley N.º 125/1991, en su última redacción dada por la Ley N.º 3703/2009, que bajo el acápite *Renta Neta* establece que serán deducibles de la renta bruta las **previsiones y los castigos sobre malos créditos**.

Con respecto a la referida normativa, el artículo 33 del Decreto N.º 6359/2005, con la rúbrica *De las previsiones y los castigos sobre malos créditos*, establece en su parte pertinente que las entidades bancarias reguladas por el BCP aplicarán, en sustitución de lo previsto en los párrafos precedentes, las disposiciones que sobre Previsiones y Castigos sobre Malos Créditos establezca dicha institución o las Superintendencias de Bancos para estas entidades.

Por lo que concierne al **Ejercicio Fiscal 20xx**, el artículo 15, numeral 17 de la Ley N.º 6380/2019 dispone para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N.º 861/1996 que **serán deducibles las previsiones sobre malos créditos, dentro de los límites establecidos por el BCP**, y específicamente en el artículo 61 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 prescribe en cuanto a las previsiones que solo serán deducibles aquellas **sobre malos créditos otorgados** por todas las entidades reguladas por la Ley N.º 861/1996, dentro de los límites establecidos por el BCP.

De lo expuesto, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, corresponde la deducibilidad de las previsiones sobre malos créditos, y dentro de los límites fijados por el BCP, de los Ejercicios Fiscales en cuestión.

Por las argumentaciones desarrolladas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en los periodos consultados, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

a) Corresponde la deducibilidad de las provisiones sobre malos créditos, y dentro de los límites fijados por el BCP, de los Ejercicios Fiscales en cuestión. En consecuencia, el Banco Regional S.A.E.C.A. deberá rectificar sus declaraciones juradas correspondientes a los Ejercicios Fiscales 20xx y 20xx, y conservar las notas del BCP como parte integrante de su archivo tributario.

b) Respecto a los ajustes posteriores al cierre -producto de lo expuesto en las notas del BCP- corresponde que los mismos se imputen al resultado de ejercicios acumulados al 20xx, conforme se señalan en dichas notas. Dichos cargos no serán deducibles para los Ejercicios Fiscales posteriores.

Finalmente, se aclara que el presente pronunciamiento se ha circunscripto al aspecto estrictamente jurídico tributario aplicable a la situación fáctica expuesta y la documentación agregada por la parte recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación